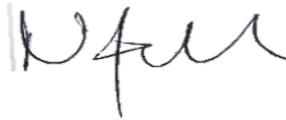


**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá DC., 15 de enero de 2024. Al Despacho para resolver sobre la admisión de la presente Acción de Tutela instaurada por el SINDICATO NACIONAL DE BOMBEROS OFICIALES DE COLOMBIA - SINBOCOLOMBIA representada por el Sr. DIEGO ANDRES VALENCIA GARCIA en calidad de Presidente; en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC, con 63 folios, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 15 de enero de 2024, Secuencia 366 Tutela en Línea 1848901, efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico y se radicó con el **N° 2024-10003**,



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA**  
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que el escrito de petición de tutela reúne las previsiones generales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por el SINDICATO NACIONAL DE BOMBEROS OFICIALES DE COLOMBIA - SINBOCOLOMBIA con N.I.T. 901542719-0, representada por el Sr. DIEGO ANDRÉS VALENCIA GARCÍA identificado con la C.C. 1.023.860.957, en calidad de Presidente (Arch.04 fl.03), en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, y el derecho fundamental al acceso a ocupar funciones y cargos públicos.
2. **VINCULAR** a la presente acción a UNIVERSIDAD LIBRE y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – CUERPO OFICIAL BOMBEROS DE BOGOTÁ.
3. **NOTIFICAR** el presente proveído por el medio más expedito a la accionada y los vinculados, de conformidad con el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991. **ADVIÉRTASE** a sus representantes legales que deben rendir un informe sobre los hechos y circunstancias planteadas en la acción de tutela, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, **SO PENA DE RESPONSABILIDAD**.
4. **REQUERIR** a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC. y a la vinculada UNIVERSIDAD LIBRE, con el fin de procedan a publicar en su página web la existencia de la presente acción constitucional.
5. Por el medio más expedito, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión.

En relación a la solicitud de medida provisional consistente en que se ordene *“suspender actuaciones y el concurso denominado Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos que de manera flagrante vulneran los derechos fundamentales AL DERECHO DE PETICION, AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A OCUPAR FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS. Lo anterior, teniendo en cuenta que resulta necesaria, inminente y urgente. Para evitar un perjuicio irremediable, En este sentido solicito que se suspenda el proceso de convocatoria y las escritas del concurso hasta que se realice la modificación correspondiente y hasta que se tome una decisión de fondo al respecto, hasta tanto y se restituyan los derechos fundamentales vulnerados descrito en esta tesis de solicitud de amparo”*, es preciso señalar que el artículo 7°

del Decreto 2591 de 1991, faculta al Juez Constitucional para disponer medidas provisionales desde la presentación de la demanda, cuando las circunstancias contemplen la necesidad y la urgencia de proteger el derecho fundamental invocado y con el fin, exclusivamente, de evitar que se ocasionen perjuicios por la acción u omisión de la autoridad; no obstante, frente a esas circunstancias, el alto Tribunal Constitucional también ha orientado lo siguiente:

**“... En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.**

**En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables.** ...”. (T-1213 de 2001 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).

Para el caso concreto, en materia de concursos públicos, no advierte este juez de tutelas la necesidad de disponer una medida provisional, teniendo en cuenta que, en materia de inconformidad de los aspirantes con respecto a los procedimientos aplicados en desarrollo de las convocatorias, como el caso que nos ocupa, no resulta palpable un perjuicio irremediable que deba remediarse de manera urgente con tales medidas, ni razón alguna atendible por la cual la protección de los derechos invocados no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela y mucho menos para hacer prevalecer la petición de la medida frente a las expectativas legítimas de los demás aspirantes, por lo que se dispone NEGAR la solicitud al no reunirse los supuestos necesarios para concederla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

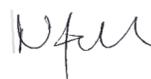


**ALBEIRO GIL OSPINA**

Proyectó: DARB

JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el Estado electrónico N°. 004 de fecha 16/01/2024



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA  
SECRETARIA-.AD HOC